



CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	03/12/15 Ho. 10:14
Numero:	959 Fojas: 5
Expte. N°	
Grado:	
Recibido:	

DENUNCIA PRACTICA DESLEAL. INTIMA CESE. HACE RESERVA DE ACCIONAR JUDICIALMENTE.

Ushuaia, 3 de diciembre de 2015

Sr.

Presidente

Concejo Deliberante

Dn. Damián DE MARCO

c/c a los Sres. Concejales de Ushuaia.

EMMANUEL TRENTINO, en mi carácter de Secretario General de la Confederación General del Trabajo –CGT, y de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles – UTEDYC, , me presento ante ud. y digo:

Que en virtud de haber tomado conocimiento de la firma del acta acuerdo entre el Sindicato de Empleados del Estado Municipal y Provincial (SEMUP) y el Municipio de la ciudad de Ushuaia en fecha 17 de noviembre de 2015, la que fuera registrada bajo el n° 9986 y ratificada mediante Decreto Municipal N° 1731/2015 ad- referéndum del Concejo Deliberante; y que fuera remitida a dichos efectos el día 24 de noviembre de 2015 mediante Nota N° 219/2015 Letra Mun. U., es que venimos a realizar las siguientes denuncias y consideraciones:

1.- De la falta de legitimidad del Concejo Deliberante para aprobar un acta acuerdo laboral colectiva.

Resulta incómodo para esta organización tener que plantearle a un órgano legislativo, como lo es el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, cuales son los alcances y potestades de sus funciones como órgano, máxime en un caso como el que nos convoca, en el que no solo se pretende una ratificación de un acta violatoria de la ley sindical y los principios de buena fe, sino también que se pretende que sea el cuerpo legislativo el que participe como cómplice una práctica

desleal conforme prescribe la ley 23.551 en su artículo 53, y que oportunamente desarrollaré.

Claramente las relaciones laborales en el ámbito municipal se encuentran reguladas por el Convenio Municipal de Empleo.

Dicho plexo legal en su **artículo 7º** expresa, “...*Los preceptos de este CME se ajustan e interpretan de conformidad con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), la Carta Orgánica Municipal y la Ordenanza Municipal N° 2.475. El Convenio Municipal de Empleo se rige por criterios de interpretación e integración de las normas generales que tratan la materia...*”, asimismo en su **artículo 6º** se enuncia “...*Los principios contenidos en este Convenio son de aplicación operativa..... Los principios reconocidos en los artículos de este Convenio, no podrán ser alterados por las reglamentaciones que regulen su ejercicio...*”.

Es decir, que ninguna reglamentación podrá vulnerar los principios de buena fe en los que se sustentó la negociación colectiva, así como la asignación de franquicias gremiales, y principalmente que, en aquellas circunstancias que no se encuentren expresamente previstas en el Convenio Municipal de Empleo (en adelante CME) se deberá aplicar las normas generales en la materia.

No escapará al criterio y análisis del Sr. Presidente ni del resto de los concejales, que el acta en análisis e impugnación, refiere a una negociación de carácter colectivo entre un sindicato y el gobierno municipal.

Al respecto el CME silencia las particularidades que deberá llevar a cabo dicha negociación, remitiéndonos indefectiblemente por mandato convencional a la **Ley 23.546 de Negociaciones Colectivas**, toda vez que la Ley Provincial N° 113 no fue adherida al sistema municipal conforme dispone su art 24.

Así, el artículo de la norma de negociación colectiva en su **artículo 6º** expresa “...*Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de autoridad de aplicación...*”. Claudica de tal forma la posible competencia de la que gozaría el Concejo Deliberante en una cuestión como la traída a su seno.

Obsérvese que dicha norma ha servido asimismo de fuente y referencia necesaria a la ley Provincial N° 113 en su artículo 8.

Conforme lo expuesto resultará claro para los Sres. Concejales que carecen de la competencia suficiente como para tratar una cuestión como la acercada por el Sr. Intendente.

2.- De la vulneración a los procedimientos dispuestos en el Convenio Municipal de Empleo.

No obstante la clara y manifiesta ilegalidad en la que el Ejecutivo Municipal pretende hacer incurrir al cuerpo legislativo, fue el mismo Intendente Federico Sciurano el que violentó la expresa letra del CME, toda vez que el **artículo 81.5** al referirse a las atribuciones de la COPARL, el CME expresa en su **inciso m)** “...*Evaluar la aplicación práctica de este Convenio y elaborar propuestas de modificación o complementación en vista a la próxima Convención...*”, resulta categórico que la negociación de una franquicia gremial como la suscripta en el acta acuerdo por el Intendente y el SEMUP obedece a un complemento del CME toda vez que en su **artículo 37 inc i)** este regula el permiso gremial como una franquicia.

Es decir que, el ejecutivo municipal con carácter previo a suscribir un acuerdo complementario del CME debió darle intervención en forma obligada a la COPARL para su análisis, violentándose de tal forma el procedimiento reglado y que obliga tanto a los trabajadores como a los funcionarios a cargo del Municipio de la Ciudad.

3.- De la práctica desleal dispuesta en el art 53 de la Ley 23.551.

El acta acuerdo suscripta como mínimo es abusiva, violatoria de los principios de buena fe que deben primar las relaciones laborales, de la ley 23.551 y de la Resolución MTE y SS de la Nación N° 255/2003.

El art 53 de la LAS expresa: “...*Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los represente: a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores....d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical...j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen...*”.

a.- Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores.

Del texto del acuerdo surge que "...Las partes acuerdan que se considerara Licencia Gremial para quienes ocupan cargos de autoridades de Comisión Directiva, Delegados de Personal y/o personal que requiera la entidad sindical...(clausula segunda) La MUNICIPALIDAD concede al SEMUP el beneficio establecido en la CLAUSULA SEGUNDA con goce de haberes por la duración de sus mandatos hasta un máximo de veinticinco (25) autoridades de la Comisión Directiva y/o Delegados de Personal del mencionado sindicato..."asimismo expresa "Las partes convienen entender por permiso gremial la facultad de los delegados de personal y autoridades de Comisión Directiva del SEMUP de ausentarse de su puesto de trabajo.....siempre que no excedan los diez (10) días consecutivos....", por último se acuerda un crédito horario de setenta (70) horas mensuales por delegado de personal.

No puede escapar del más liviano análisis que no solo se otorgaron créditos ampliamente desmedidos para las actividades desarrolladas por un sindicato, sino que se financio en forma completa una estructura (político-sindical-laboral) que claramente faculta excesivamente incluso a personas que la propia ley no alcanza, a saber, "personal que requiera la entidad sindical".

d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical.

Dicha promoción, tiene dicha la doctrina y ampliamente la jurisprudencia, no requiere que sea coactiva, toda vez que incurriría en el delito prescripto en el art 158 del Código Penal, sino que refiere a situaciones como las aquí observada.

El Ejecutivo otorga a una entidad sindical amplios derechos que niega a los restantes sindicatos, incluso a aquellos suscriptores del CME. Otorga derechos a personas que incluso pueden no participar de la Comisión Directiva, ni ser delegados de personal, ello con el único objetivo de cooptar e interferir en la libertad de afiliación, vulnerándose de tal forma el precepto enunciado.

j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen.

Desafío a los Sres Concejales, a que busquen en sus registros, un solo ejemplo de un acuerdo como el aquí analizado y que fuera traído al seno del cuerpo para su aprobación.

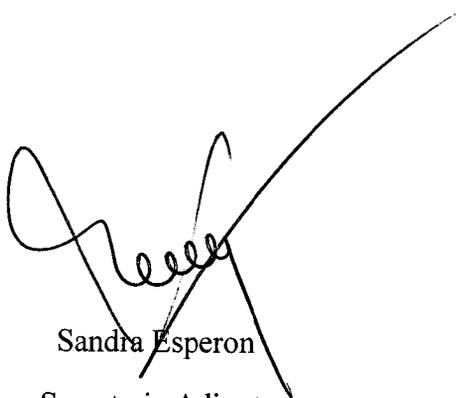
La actitud asumida por Federico Sciurano ha discriminado claramente al resto de los sindicatos municipales, otorgando derechos desmedidos en número y especie a un sindicato con simple inscripción, cuando en el marco de lo prescripto en la Resolución MTE y SS de la Nación N° 255/2003, en el ámbito público una personería gremial (que no posee el SEMUP) no excluye a las demás, es decir que permite la convivencia de sindicatos, pero no obstante ello, otorga derechos, a la representación a los aportes económicos, en forma proporcional a los afiliados cotizantes que posea, y no a la discrecionalidad del funcionario de turno.

Es por ello que, Sciurano ha incurrido gravemente en un hecho discriminatorio, atento a no existir acuerdo de dicho tipo en el ámbito municipal con gremio alguno, incluso aquellos mayoritarios y con gran cantidad de afiliados cotizantes.

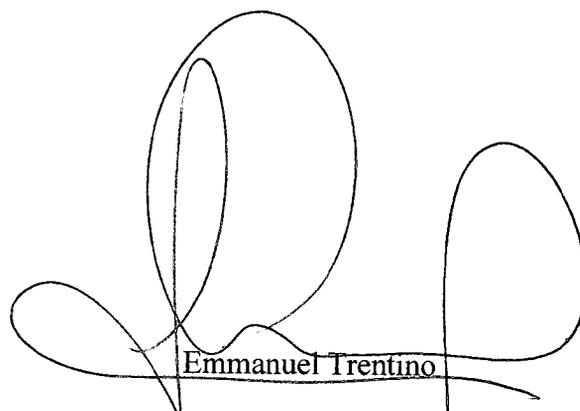
4.- Se reserva el derecho de iniciar acciones judiciales.

Conforme se desarrollo ut supra, esta entidad se reserva de iniciar acciones judiciales contra el Concejo Deliberante, como las que a la brevedad se iniciaran contra el Ejecutivo Municipal, en caso de que dicha ratificación prospere en forma arbitraria, abusiva y violatoria de los derechos de las asociaciones sindicales por esta confederación representadas.

Sin otro particular me despido. Atte.



Sandra Esperon
Secretaria Adjunto
CGT Regional Ushuaia



Emmanuel Trentino
Secretario General
CGT Regional Ushuaia